



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO**

**VISTO** para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual del Partido del Trabajo en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, y

**RESULTANDO:**

1. El veintitrés de marzo de dos mil seis, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.
2. El ocho de junio de dos mil seis, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1875.06, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los errores u omisiones detectadas en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
3. El dieciséis de junio de dos mil seis, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal presentó de forma extemporánea su escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, motivo por el cual no fueron valorados sus argumentos que tenían por objeto solventar los errores u omisiones determinadas en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cinco.

M

f.



4. El veintitrés de junio de dos mil seis, a través del “ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO”, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, las observaciones resultantes, después del análisis a su escrito en donde dio respuesta de forma extemporánea a los errores u omisiones advertidas en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil cinco.

5. El seis de julio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido del Trabajo en el Distrito Federal una sesión de confronta, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión al informe anual relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, con el objeto de que la citada asociación política manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones.

6. El dos de agosto de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal mediante oficio DEAP/2618.06, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al informe anual referido en el numeral anterior, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar tales irregularidades.



7. El treinta de agosto de dos mil seis, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-011/07**, mediante el cual determinó:

a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, entre otros, del Partido del Trabajo.

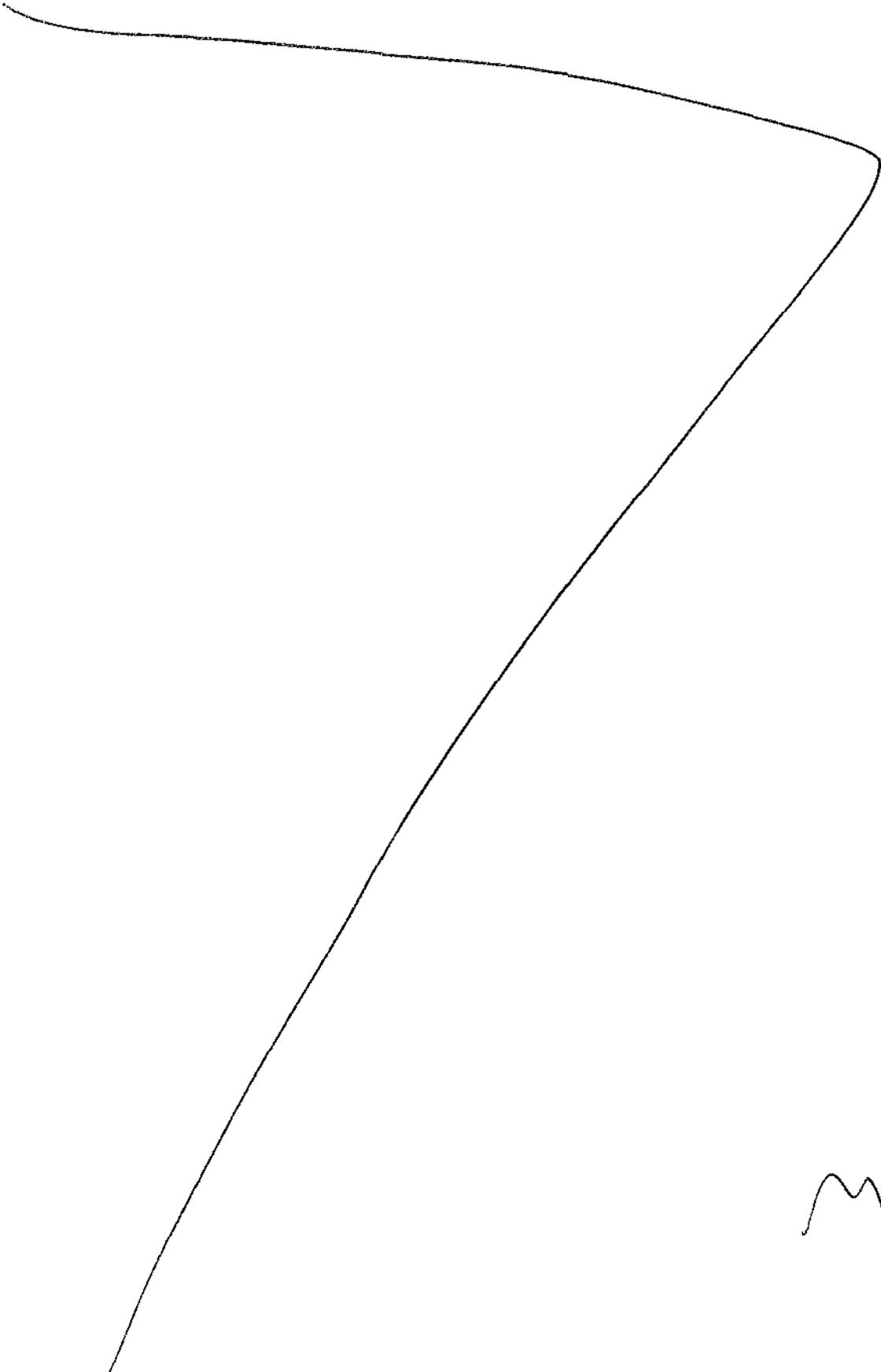
b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el aludido Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

c) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución relativo a las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a efecto que, en su caso, sea aprobado.

8. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Considerando anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.



9. En ese contexto, el presente asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes



l.

M



## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción I, 38 fracciones III, IV y V, 60 fracciones XI y XV; 66 fracción X, 367 inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización en los términos previstos en el citado Código, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

**SEGUNDO.** Con base en el contenido del Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada a todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil cinco, este Consejo General habrá de pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo que al efecto llevó a cabo, para, en consecuencia, determinar si es procedente aplicar alguna sanción a la citada asociación política.

**TERCERO.** Previo a describir de las irregularidades no solventadas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

 5



Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.



f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- 1) La debida fundamentación y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- 8) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

7



Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es**

f.



**decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se imputan al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se acoge **expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación**, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrá de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de



que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

**"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **inegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

A partir de estos elementos y por razón de método, esta autoridad electoral en primer lugar realizará la transcripción y análisis de las irregularidades determinadas por la instancia fiscalizadora concernientes al Partido del Trabajo en el Distrito Federal señaladas en el Dictamen Consolidado, para después determinar si en la especie ha lugar a aplicar alguna sanción y, de ser el caso, fijar el quantum de la misma.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 38,



fracciones IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede a detallar las irregularidades que se le imputan al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de acuerdo con el orden en que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "*...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...*".

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como "*la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos*".

**CUARTO.** En el Dictamen Consolidado se advirtió lo siguiente:

1) En la cuenta denominada "**3.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**" se determinó la siguiente irregularidad:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político depositó extemporáneamente las ministraciones del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2005, por un total de



\$714,795.48 (setecientos catorce mil setecientos noventa y cinco pesos 48/100 MN), como sigue:

FECHA DE		DÍAS DE RETRASO	IMPORTE
RECEPCIÓN	DEPÓSITO		
13-OCT-05	27-OCT-05	9	\$ 357,397.74
14-DIC-05	16-DIC-05	1	357,397.74
TOTAL			\$ 714,795.48

Por lo anterior incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Efectivamente se depositaron extemporáneamente las ministraciones antes mencionadas, pero fueron directamente a la cuenta del Partido Político, por lo que no existe desvío alguno de estos recursos, se anexan copias de los depósitos y cheques del IEDF.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se desprende que éste lo acepta ya que manifiesta que 'Efectivamente se depositaron extemporáneamente las ministraciones antes mencionadas'.

Por lo que se refiere al comentario relativo a que las ministraciones fueron depositadas directamente a la cuenta del Partido Político por lo que no existe desvío alguno, es improcedente ya que la observación se refiere a la extemporaneidad en el depósito de las ministraciones."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 289 (doscientos ochenta y nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo técnico administrativa, toda vez que el partido político vulneró el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del propio partido político de que se trate.



Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que fue extemporáneo al realizar el depósito de dos sus ministraciones, puesto que no las depositó al siguiente día hábil de haberlas recibido.

Ello es así, ya que como puede apreciarse el partido político depositó extemporáneamente las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes a los meses de octubre y diciembre de dos mil cinco, por un total de \$714,795.48 (setecientos catorce mil setecientos noventa y cinco pesos 48/100 MN), tras haber recibido, con fecha trece de octubre de dos mil cinco la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN), la depositó en la cuenta correspondiente hasta el día veintisiete de octubre del mismo año, es decir, con **nueve días** después de retraso; asimismo, con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, recibió la cantidad de \$357,397.74 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 74/100 MN) por concepto de ministración de financiamiento del mes de diciembre, cuyo depósito en la cuenta correspondiente se efectuó hasta el día dieciséis de diciembre del mismo año, es decir, con **un día** de retraso.

Cobra relevancia, en el caso que nos ocupa, el argumento que opone el partido político en su escrito de respuesta del treinta de agosto de dos mil seis, ya que es inconcuso que éste convalida en todos sus términos el contenido y alcance de la irregularidad que se le reprocha, tras argumentar que: *“Efectivamente se depositaron extemporáneamente las ministraciones antes mencionadas, pero fueron directamente a la cuenta del Partido Político, por lo que no existe desvío alguno de estos recursos, se anexan copias de los deposito y cheques del IEDF.”*

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos



políticos y por tanto sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se procederá a determinar la sanción que debe aplicarse al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

2) En la cuenta denominada “4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS” se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta 'Materiales y Suministros', subcuenta 'Materiales y Suministros Organización, Apoyo a Organizaciones', se observó que con el cheque número 3502, se pagó al proveedor Daniel Aragón la factura número 1884 de fecha 4 de febrero de 2005, por un importe de \$7,360.00 (siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN) por maquila de impresión, el cual fue reclasificado contablemente a la cuenta de Gastos por Amortizar; sin embargo, no proporcionó la Balanza de Comprobación que respalde dicho registro.

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita: ***'La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros'***, se solicita proporcione la Balanza de Comprobación modificada.

Asimismo, el Partido Político presentó en la referida cuenta y subcuenta al 31 de diciembre de 2005 un importe de \$103,835.44 (ciento tres mil ochocientos treinta y cinco pesos 44/100 MN), de los cuales se determinó que el importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), corresponden principalmente, según el responsable de la contabilidad del Partido Político, a los diversos materiales utilizados para proporcionar los apoyos requeridos por instituciones y organizaciones, que consisten esencialmente en periódicos, libros e impresos elaborados en el mismo Instituto Político, integrándose como sigue:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE	
NÚM.	FECHA			
PD 6	28-Feb-05	Hojas 57x 87	\$ 6,768.00	
		Solución rosa	287.50	
		Alcohol	44.22	
		Solución azul	181.70	
		Láminas	105.91	
		Revelador	586.50	
		Sensibilizador	172.50	
		Mantilla AB	448.50	
			<b>SUMA</b>	<b>\$ 8,594.83</b>
PD 12	30-Jun-05	Hojas papel adhesivo	\$ 957.89	
		Hojas papel adhesivo	957.88	
		Hojas 57 x 87 44	4,060.80	
		Cartón lustrolito 68 x 88	957.93	
		Hojas 57 x 87 36	2,080.75	
		Hojas 70 x 95 50	3,032.13	
		Hojas oficio bond	185.24	
		Hojas unibond	748.56	
		Hojas bond carta	219.21	
		Limpia marcos	385.25	
		Tinta amarilla	1,261.33	
		Marcos de malla 50 x 60	496.80	
			<b>SUMA</b>	<b>\$ 15,343.77</b>
		PD 9	22-Jul-05	Hojas tamaño carta
Hojas papsa	2,191.61			
Hojas tamaño carta	730.69			
Hojas 57 x 87 44	\$ 3,438.10			
Hojas 57 x 87 36	2,496.90			
Hojas 70 x 95 50	2,807.53			
	<b>SUMA</b>	<b>\$ 12,395.52</b>		
PD 10	30-Sep-05	Hojas 70 x 95	\$ 7,862.67	
		Hojas 57 x 87 36	2,184.79	
		Litros de alcohol	29.47	
		Litros auxiliar de pintura	174.34	
		Kilos de tinta magneta	511.75	
		Kilos de tinta negra	511.75	
		Kilos de trapo limpio	39.10	
		Láminas wipe on	2,042.66	
		Litros de revelador wipe on	1,955.00	
		Juegos de sensibilizador	2,587.50	
		Mantilla ab	2,242.50	
		Kilos tinta azul	661.25	
		Kilos tinta azul	701.50	
		Litros de goma arábica	425.50	
	<b>SUMA</b>	<b>\$ 21,929.78</b>		
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 58,263.90</b>	

Por lo anterior, se determinó que el Partido Político carece de la documentación que evidencie el control de los trabajos realizados, la solicitud que sobre el particular presentaron los beneficiarios, así como su entrega.



Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **'La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros'**, se solicita documentación que evidencie un control sobre los trabajos realizados, así como su entrega y la información que respalde los requerimientos presentados por los diversos beneficiarios, consistentes principalmente en periódicos, libros, e impresos elaborados en el mismo Instituto Político.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Se anexa Balanza de Comprobación al 28 de Febrero de 2005, exclusivamente de la cuenta Gastos por Amortizar mostrando el movimiento efectuado  
Se anexan copias fotostáticas de las Pólizas y Notas de Salida de Almacén donde se evidencia la entrega de los trabajos elaborados por este Instituto Político ya que no se cuenta con una solicitud elaborada donde solicitan el apoyo de estos trabajos  
Las muestras de dichos trabajos ya fueron presentados a su equipo de Fiscalización '*

El Partido Político presentó la Balanza de Comprobación al 28 de febrero de 2005, que respalda la reclasificación del importe de \$7,360.00 (siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN) a la cuenta de Gastos por Amortizar, por lo que se considera solventada esta situación.

Respecto del importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), utilizado en la compra de diversos materiales para la elaboración de periódicos, libros e impresos, que fueron otorgados como apoyos a instituciones y organizaciones, el Partido Político no proporcionó la documentación que evidencie el control de los trabajos realizados, toda vez que las notas de salidas de almacén sólo respaldan los insumos utilizados; tampoco presentó la solicitud que sobre el particular hayan realizado los beneficiarios, así como el documento que respalde su entrega."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 293 (doscientos noventa y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, aun cuando se **solventó parcialmente**:

En dicho Dictamen, se da cuenta que de la revisión a la cuenta 'Materiales y Suministros', subcuenta 'Materiales y Suministros Organización, Apoyo a Organizaciones', se observó que con el cheque número 3502, se pagó al proveedor Daniel Aragón la factura número 1884 de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, por un importe de \$7,360.00 (siete mil trescientos sesenta pesos



00/100 MN) por maquila de impresión, el cual fue reclasificado contablemente a la cuenta de Gastos por Amortizar; sin embargo, no proporcionó la Balanza de Comprobación que respalde dicho registro.

Asimismo, el partido político presentó en la referida cuenta y subcuenta al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco un importe de \$103,835.44 (ciento tres mil ochocientos treinta y cinco pesos 44/100 MN), de los cuales se determinó que el importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), corresponden principalmente, según el responsable de la contabilidad del partido político, a los diversos materiales utilizados para proporcionar los apoyos requeridos por instituciones y organizaciones, que consisten esencialmente en periódicos, libros e impresos elaborados en el mismo instituto político.

Con estas situaciones, el partido político incumplió con el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su *contabilidad incluidos sus estados financieros*.

Ahora bien, en su escrito de respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el partido político presentó la Balanza de Comprobación al veintiocho de febrero de dos mil cinco, que respalda la reclasificación del importe de \$7,360.00 (siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN) a la cuenta de Gastos por Amortizar, por lo que se considera solventada esta situación.

Sin embargo, el Partido del Trabajo no proporcionó la documentación que evidencie el control de los trabajos realizados respecto del importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), utilizado en la compra de diversos materiales para la elaboración de periódicos,



libros e impresos, que fueron otorgados como apoyos a instituciones y organizaciones, toda vez que las notas de salidas de almacén sólo respaldan los insumos utilizados; además de que tampoco presentó la solicitud que sobre el particular hayan realizado los beneficiarios, así como el documento que respalde su entrega.

Circunstancias estas últimas, que como se analizó en el Dictamen Consolidado representan un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y que aglutinan la irregularidad que se le atribuye al partido político, la cual debe ser sancionada, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación, además de que contó con diversas oportunidades para desvirtuarla

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se procederá a determinar la sanción que debe aplicarse al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

3) En la cuenta denominada **“4.1.3 SERVICIOS GENERALES”** se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’ subcuenta ‘Servicios Generales Administración, Pérdidas por caso fortuito’, que ascendió a \$264,733.15 (doscientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 15/100 MN), el cual se integra por el valor de las bajas de activos fijos y materiales por concepto de donación, materiales inservibles, obsoletos y averiados que no se encuentran en poder del Partido Político, se determinó que el soporte documental anexo a las pólizas contables se refiere a las relaciones del equipo y materiales dados de baja sustentadas en el caso del activo fijo con una Acta Administrativa firmada por dos integrantes de la Comisión Coordinadora y el Coordinador Administrativo y en el caso del material, con una Acta Administrativa firmada por el Coordinador Administrativo y dos Comisionados Políticos. Por lo que esta situación no cuenta con la autorización de los funcionarios facultados para ello, de acuerdo al Artículo 71, inciso e), de los Estatutos del Partido Político, el cual señala: ‘Son atribuciones y facultades

f.



de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal', 'Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido en el Estado o en el Distrito Federal...'

Por lo anterior, se incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que menciona: ***'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: ***'La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros'***, se solicita la aclaración correspondiente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que.

*'Hacen mención a "Así es como lo establece El Artículo 71, inciso e), de los Estatutos de este Instituto Político", se hace mención que estos estatutos fueron modificados en nuestro Congreso Estatal del mes de Agosto del 2005. y dentro del periodo auditado, los mismos no se habían autorizado por parte del IEDF.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión del artículo 71, inciso e) de los Estatutos del mismo, anexo a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que no presentó la documentación interna que evidencie la autorización de los funcionarios del Instituto Político facultados para las bajas de activos fijos y diversos materiales, por un importe de \$264,733.15 (doscientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 15/100 MN).

.....

Asimismo, no se proporcionó la evidencia documental respecto a la realización del Congreso Estatal en agosto de 2005, ni la que respalde que en ella se hayan modificado los Estatutos del Partido Político, los cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 25 inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en ese entonces, no requiere de autorización por esta autoridad electoral, ya que dicho ordenamiento señala que: ***'Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a...o estatutos'***.

Por lo anterior, se considera que no se solventó la observación."



Dicha irregularidad se observa visible a fojas 298 (doscientos noventa y ocho) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político incumplió con lo dispuesto en los numerales 11.1 y 20.2 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, los cuales de una interpretación armónica, señalan en primer lugar que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, mientras que por otro lado, obliga a los partidos políticos para que se permita a esta autoridad electoral, tener acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los numerales invocados, dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que el soporte documental anexo a las pólizas contables que refieren las relaciones del equipo y materiales dados de baja están sustentadas, en el caso del activo fijo, con un acta administrativa firmada por dos integrantes de la Comisión Coordinadora y el Coordinador Administrativo, y para el caso del material, con una acta administrativa firmada por el Coordinador Administrativo y dos Comisionados Políticos.

Empero, de conformidad con el artículo 71, inciso e) de los Estatutos del propio Partido del Trabajo, se colige que entre las atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, así como la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal, se encuentra la de administrar las finanzas y el patrimonio del partido político en el Distrito Federal, a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, por tanto, los firmantes de las actas administrativas en comento,



no estaban facultados para dar de baja los materiales y equipo a que se ha hecho alusión.

Derivado de lo anterior, se pone de relieve el argumento que opone el partido político con el afán de desvirtuar la infracción bajo estudio, misma que por cierto, en nada solventa el sentido de la falta dictaminada, puesto que expone como defensa que *"estos estatutos fueron modificados en nuestro Congreso Estatal del mes de Agosto del 2005. y dentro del periodo auditado, los mismos no se habían autorizado por parte del IEDF"*.

Al respecto, y como puede apreciarse, tales manifestaciones no están relacionadas con la falta que se le atribuye al partido político en cita, tras determinarse que no presentó la documentación interna que evidencie la autorización de sus funcionarios facultados para signar las bajas de activos fijos y diversos materiales, por un importe de \$264,733.15 (doscientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 15/100 MN), tomando con sustento para tal efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 71, inciso e) de los Estatutos del Partido del Trabajo, el cual señala taxativamente qué funcionarios están facultados para administrar las finanzas y el patrimonio del partido en el Distrito Federal.

Por tanto, si del análisis atinente se desprende que el partido político no contaba con la autorización de funcionarios facultados para llevar a cabo la baja de diversos activos y materiales, las actas administrativas exhibidas no son elementos de convicción para generar que se acataron las disposiciones estatutarias para desvirtuar esta irregularidad.

*Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida*



cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se procederá a determinar la sanción que debe aplicarse al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

4) En la misma cuenta denominada “4.1.3 SERVICIOS GENERALES” se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Servicios Generales Administración, Agua’, se observó que se pagó a la Tesorería del Distrito Federal la cantidad de \$92,468.00 (noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), con cheque número 404, de fecha 8 de julio de 2005, \$92,382.00 (noventa y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 MN) y \$86.00 (ochenta y seis pesos 00/100 MN) en efectivo, para cubrir el adeudo de agua por el periodo del tercer bimestre de 1998 al segundo bimestre de 2005. Del total pagado, corresponden al ejercicio de 2005 el importe de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), la cantidad de \$14,529.00 (catorce mil quinientos veintinueve pesos 00/100 MN) fue por concepto de actualizaciones y el importe de \$2,979.00 (dos mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 MN) por multas, recargos y gastos de ejecución. Por lo anterior, se desprende que el Partido Político no registró contablemente los pasivos de ejercicios anteriores y en consecuencia no los reportó en los informes anuales correspondientes por un valor de \$74,110.00 (setenta y cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:

**Art. 37 ‘...**

*Las Asociaciones Políticas deberán presentar... los informes del origen, destino y monto. . así como su empleo y aplicación...*

...

*b) En el informe anual serán reportados los. . y gastos ordinarios.. hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”*

**17.1 ‘El informe anual deberá ser presentado...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...’**



Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Artículo 37, fracción I inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*Numeral 17.1, de los Lineamientos del IEDF.*

*El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio.*

*De acuerdo a lo que se especifica en del Artículo 37 y el Numeral 17.1, estos Gastos Fueron Realizados y Reportados Durante el ejercicio objeto de este informe, y se presento en tiempo, por lo que esta observación esta subsanada.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político a la notificación de observaciones subsistentes, se considera que no justificó ni aclaró la omisión del registro contable oportuno de los pasivos conforme al año fiscal en que se devengaron, lo que generó que en el ejercicio de 2005 se registraran gastos de ejercicios anteriores del orden de \$74,110.00 (setenta y cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN) y en consecuencia no se reportaran en los informes anuales correspondientes.

Por lo anterior, subsiste la observación."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 299 (doscientos noventa y nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, toda vez que el partido político incumplió:

A) Con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que las asociaciones políticas deberán presentar informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación estableciendo que en el informe anual serán reportados tanto los ingresos totales como los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

B) Con lo dispuesto en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual mandata que el informe anual deberá ser presentado y en él



serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los preceptos invocados, dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no registró en su contabilidad los pasivos de ejercicios anteriores y, consecuentemente, no los reportó en los informes anuales correspondientes por un valor de \$74,110.00 (setenta y cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN).

Ahora, en la argumentación contenida en su escrito de respuesta del treinta de agosto de dos mil seis, el partido político hace referencia a que estos pasivos, ***“Fueron Realizados y Reportados Durante el ejercicio objeto de este informe, y se presento (sic) en tiempo,*** de lo cual se puede decir que nunca se justificó el por qué de la omisión contable que se le imputa y por el contrario, refuerza la afirmación de esta autoridad electoral en el sentido de que la observación quedó acreditada en el Dictamen Consolidado y por tanto, debe ser sancionada.

Lo anterior es así, ya que es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos, no obstante que el Partido del Trabajo contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

En esta tesitura, en el apartado correspondiente se procederá a determinar la sanción que debe aplicarse al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

5) Igualmente, en la cuenta denominada **“4.1.3 SERVICIOS GENERALES”** se dictaminó lo siguiente:



"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Servicios Generales Administración, Seguridad Privada', que en el ejercicio 2005 ascendió a \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), el Partido Político no presentó el contrato respectivo. Las facturas que amparan el servicio, se relacionan a continuación:

P Ó L I Z A		CHEQUE		FACTURA		IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	
PD-03	19-ene-05			3053	19-ene-05	\$ 6,602.61
PE-07	13-sep-05	417	13-sep-05	3534	31-agt-05	6,602.61
PE-75	6-oct-05	4703	6-oct-05	3603	26-sep-05	6,602.61
PD-20	31-dic-05			3667	31-oct-05	6,602.61
<b>T O T A L</b>						<b>\$ 26,410.44</b>

Por lo antes mencionado el Partido Político, incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dice:

**11.1 'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita: **'La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros'**, se solicita el contrato respectivo.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Se anexa copia del contrato de prestación de servicios, este se celebró con Las Oficinas Nacionales de este Instituto Político, ya que ellos pagaban este servicio.'

De la revisión al contrato de prestación de servicios profesionales, anexo a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que éste respalda los servicios de vigilancia del inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, Col. Roma, con una vigencia de un año, mismo que fue suscrito el 3 de enero de 2006; sin embargo, dicho contrato no respalda los gastos observados por un importe de \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), registrados en el año 2005, que corresponden al servicio de seguridad privada del



inmueble ubicado en Av. Monterrey, por lo que se considera no solventada la observación.”

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 300 (trescientos) y 301 (trescientos uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político incumplió con lo dispuesto en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales de una interpretación armónica, señalan en primer lugar que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, mientras que por otro lado, obliga a los partidos políticos para que se permita a esta autoridad electoral, tener acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad *incluidos sus estados financieros*.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a tales numerales dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no exhibió documentación alguna que respalde los gastos observados por un importe de \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), registrados en el año dos mil cinco, que corresponden al servicio de seguridad privada del inmueble ubicado en Avenida Monterrey número 242, Colonia Roma en esta Ciudad.

Particularmente, esta autoridad electoral pone énfasis en la documental privada aportada por el partido político consistente en la copia simple del contrato de prestación de servicios, con al cual pretende sustentar su dicho, en el sentido de que dicho acuerdo de voluntades *“se celebró con la Oficina Nacional de este Instituto Político, ya que ellos (sic) pagaban este servicio.”*



De la revisión a este contrato, se determinó que el mismo respalda los servicios de vigilancia del inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 47, colonia Roma, estipulando vigencia de un año, suscrito el tres de enero de dos mil seis; luego entonces, es evidente que este contrato no respalda los gastos observados por un importe de \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), registrados en el año dos mil cinco, que corresponden al servicio de seguridad privada del inmueble sede del partido político ubicado en la Avenida Monterrey, colonia Roma en México, *Distrito Federal*.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se procederá a determinar la sanción que debe aplicarse al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

6) En la misma cuenta denominada **“4.1.3 SERVICIOS GENERALES”** se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- Como resultado del análisis a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Servicios Generales Coordinadora, Renta de Inmuebles’, se observó que el Partido Político pagó al Instituto Mexicano del Seguro Social, los comprobantes de pago números 357 y 513 de fechas 27 de abril y 24 de agosto de 2005 por un importe de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN) y \$11,970.00 (once mil novecientos setenta pesos 00/100 MN) respectivamente, por los que no se cuenta con la documentación interna que evidencie el tipo de



evento que se realizó y quienes intervinieron, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dice:

**11.1 'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita: **'La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros'**, se solicita la documentación que respalde el evento realizado tales como invitaciones, participantes y tema del evento.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'De acuerdo con el comprobante de pago Folio 513; Fueron reuniones de trabajo previas al Congreso Estatal que se llevó a cabo en el mes de agosto, para conformar las comisiones dentro de este Instituto Político, por lo que se anexa el organigrama en donde se asignan las comisiones, mismas que son autorizadas por la Comisión Ejecutiva Estatal.'*

*'De acuerdo al comprobante de pago Folio 0357, Es el apoyo otorgado a La Coordinadora Nacional Plan de Ayala, para que se Llevara a Cabo su Convención Anual, se anexa copia del escrito donde se solicita el apoyo para dicho evento.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión de la documentación anexa a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, consistentes en copia simple de la estructura Orgánica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y del escrito sin número de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, de fecha 22 de abril de 2005, se considera que sólo se justificó el evento por el que se pagó la cantidad de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), amparada con la factura 357 de fecha 27 de abril de 2005.

Por lo que se refiere a la factura 513 de fecha 24 de agosto de 2005, que respalda, según el Partido Político, 'reuniones de trabajo previas al Congreso Estatal que se llevó a cabo en el mes de agosto', para lo cual anexa el organigrama en donde se asignan las Comisiones, no presentó la documentación requerida, tales como invitaciones, actas, orden del día que respalde dicho evento y quienes intervinieron.

Por lo anterior, se considera solventada parcialmente esta observación."



Dicha irregularidad se observa visible a fojas 302 (trescientos dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político incumplió con lo dispuesto en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales de una interpretación armónica, señalan en primer lugar que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, mientras que por otro lado, obliga a los partidos políticos para que se permita a esta autoridad electoral, tener acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los numerales invocados dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que derivado de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Coordinadora, Renta de Inmuebles", se observó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal pagó al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, el comprobante de pago número 513 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco por un importe de \$11,970.00 (once mil novecientos setenta pesos 00/100 MN), el cual no se encuentra respaldado con la documentación interna que evidencie el tipo de evento que se realizó, ni quienes intervinieron en éste, no obstante que le fue requerido en el transcurso de la fiscalización a su informe anual del ejercicio dos mil cinco.

Ahora bien, del análisis a los comentarios realizados por el partido político y de la revisión de la documentación anexa a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, consistentes en copia simple de la estructura Orgánica del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y del escrito sin número de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, este órgano electoral considera que sólo se justificó el evento por el que



se pagó la cantidad de \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), amparada con la factura 357 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

Por lo que se refiere a la factura 513 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, que respalda, según el partido político, *"reuniones de trabajo previas al Congreso Estatal que se llevó a cabo en el mes de agosto"*, para lo cual anexó el organigrama en donde se asignan las Comisiones, esta autoridad electoral considera que dicho material no está vinculada con la documentación que se le requirió al Instituto político, como son las invitaciones, actas, orden del día que respalde dicho evento y quienes intervinieron.

En consecuencia, tal como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se procederá a determinar la sanción que debe aplicarse al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

7) En la misma cuenta denominada **"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"** se dictaminó lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Servicios Generales Coordinadora, Conferencias de Prensa', se observó que el Partido Político registró contablemente gastos con la póliza de diario número 1 del mes de



diciembre a favor del proveedor Hotel de Cortés, SA de CV, de acuerdo con lo siguiente:

DOCUMENTO		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA		
10981	14-Dic-05	Evento del día 28 de junio de 2005.	\$ 1,376.82
10982	14-Dic-05	Evento del día 28 de septiembre de 2005.	1,512.00
10983	14-Dic-05	Evento del día 13 de octubre de 2005.	3,945.21
11006	28-Dic-05	Consumo.	1,543.05
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 8,377.08</b>

Asimismo, el Partido Político con póliza de diario número 6 del mes de mayo de 2005, registró contablemente la factura número 10477 de fecha 27 de mayo de 2005, por un importe de \$5,386.63 (cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 63/100 MN) del proveedor Hotel Cortés, SA de CV, por eventos realizados en los meses de enero, marzo y abril.

Sin embargo, por dichos gastos no se proporcionó la documentación referente a invitaciones, participantes y temas de las conferencias de prensa que realizó.

Por lo anterior, se incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que dice:

**11.1 'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'**

Con fundamento en el numeral 20 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita: **'La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros'**, se solicita la documentación que respalde el evento realizado tales como invitaciones, participantes y temas del evento.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Se anexan copias fotostáticas de las invitaciones realizadas a los medios de comunicación a las conferencias de prensa realizadas.'*

De la revisión a la documentación anexa a la respuesta del Partido Político a la notificación de observaciones subsistentes, consistentes en copia simple de ocho invitaciones realizadas a los medios de comunicación, para los días 31 de enero, 10, 17 y 31 de marzo, 25 de junio, 29 de septiembre, 13 y 28 de octubre, todas del año 2005, se determinó lo siguiente.



- De la póliza de diario número 1 del mes de diciembre de 2005, por un total de \$8,377.08 (ocho mil trescientos setenta y siete pesos 08/100 MN), se aclaró y sustentó el tipo de evento realizado el 13 de octubre por un importe de \$3,945.21 (tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 21/100 MN); sin embargo, aún existen gastos por \$4,431.87 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 87/100 MN), por los que el Instituto Político no presentó la documentación referente a las invitaciones, participantes y los temas de las conferencias de prensa que realizó, que se integra como sigue:

FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
10981	Evento del día 28 de junio de 2005.	\$ 1,376.82
10982	Evento del día 28 de septiembre de 2005.	1,512.00
11006	Consumo.	1,543.05
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4,431.87</b>

- Respecto de la póliza de diario número 6 del mes de mayo de 2005, por un importe de \$5,386.63 (cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 63/100 MN), por eventos realizados en los meses de enero, marzo y abril, el Partido Político aclaró y sustentó el tipo de evento realizado por un importe de \$5,014.63 (cinco mil catorce pesos 63/100 MN); sin embargo, aún existen gastos del evento realizado el 21 de abril de 2005, por \$372.00 (trescientos setenta y dos pesos 00/100 MN) mismo que forma parte de la factura número 10477 de fecha 27 de mayo de 2005, por los que el Instituto Político no presentó la documentación referente a las invitaciones, participantes y tema de la conferencia de prensa que realizó; sin embargo, por la poca cuantía se considera solventado este punto de la observación."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 304 (trescientos cuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político incumplió con lo dispuesto en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales de una interpretación armónica, señalan en primer lugar que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las *disposiciones fiscales aplicables*, mientras que por otro lado, obliga a los partidos políticos para que se permita a esta autoridad electoral, tener acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

f.



Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los numerales invocados dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que registró gastos por concepto de diversas conferencias de prensa sin haber presentado la documentación referente a invitaciones, participantes y temas de las conferencias de prensa que realizadas en eventos celebrados el día veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, ambos del año dos mil cinco.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede apreciarse el partido político en cita registró gastos por concepto de diversas conferencias de prensa, en las instalaciones del proveedor Hotel Cortés, S. A. de C. V., sin embargo el instituto político no presentó la documentación referente a invitaciones, participantes y temas de las conferencias de prensa que realizadas en eventos celebrados el día veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, ambos del año dos mil cinco, que respalden el gasto hecho por un monto de \$4,431.87 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 87/100 MN).

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

8) En el mismo renglón denominado **"4.1.3 SERVICIOS GENERALES"** se dictaminó lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- De la revisión a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Servicios Generales Administración, Mantenimiento de Mobiliario y Equipo', se observó que con póliza de diario número 15 del 30 de abril de 2005, el Partido Político registró contablemente la comprobación del C. Roberto Aparicio Barrios, por un importe de \$7,350.00 (siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), respaldada con las facturas números 9035 y 9036 del proveedor Mejía García Patricia de fecha 8 de abril de 2005, por \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y \$3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), respectivamente, por la adquisición de un procesador Pentium IV, n.s. 3503A620, mother board n.s. 1031 y gabinete ATX, n.s. 0246, así como de la compra de una memoria de 512 MB Kingston n.s. 5890, D. D de 80 GB n.s. 3JV6320K, un combo 52 X n.s. 5540, un monitor 17" LG, teclado, un mouse óptico y bocinas 1000 wats. La adquisición corresponde a un equipo de cómputo, y el Partido Político lo registró como un Mantenimiento de Mobiliario y Equipo; asimismo, las facturas carecen de nombre, cargo y firma de recibido, incumpliendo con lo establecido en los numerales 14.1 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

**14.1 'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'... Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'**

**26.2 'Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran... deberán contabilizarse como activo fijo...'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Anexamos nuevamente copia del Acta que se levantó ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reportando el robo de partes de computadoras, que pertenecían a Desarrollo Campesino y Autogestión Popular, A.C., que tenía prestado un espacio dentro del inmueble.*

*Por lo que se registró contablemente como Mantenimiento de Mobiliario y Equipo, ya que no se podía registrar como Activo Fijo y no tener el equipo para Mostrar a su equipo de fiscalización'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión a la copia simple del 'FORMATO ÚNICO PARA EL INICIO DE ACTAS ESPECIALES, AVERIGUACIONES PREVIAS ESPECIALES Y AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS SIN DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO' anexo a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se considera no solventada la observación, por lo que se menciona a continuación:

- Respecto al comentario del Partido Político relativo al levantamiento del acta ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para reportar el



robo de computadoras, es improcedente ya que la observación se refiere al registro contable incorrecto del equipo de cómputo en la cuenta de gastos.

- El Partido señala que: 'el robo de partes de computadoras, que pertenecían a Desarrollo Campesino y Autogestión Popular, A.C.', sin embargo, las facturas números 9035 y 9036 del proveedor Mejía García Patricia, ambas de fecha 8 de abril de 2005, por los importes de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y \$3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), motivo de la observación, están a nombre del Partido del Trabajo y no de Desarrollo Campesino y Autogestión Popular, A.C.

No se presentaron las facturas números 9035 y 9036 del proveedor Mejía García Patricia de fecha 8 de abril de 2005, requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 305 (trescientos cinco) a 307 (trescientos siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, toda vez que el partido político incumple con los numerales 14.1 y 26.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen, el primero de ellos, que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas denominadas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; en tanto que, el segundo de los numerales en cita establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran deberán contabilizarse como activo fijo.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los numerales invocados dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que registró erróneamente la adquisición de equipo de cómputo, además de las facturas con las que respaldó esta adquisición, carecen de nombre, cargo y firma de recibido.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida



cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ahora bien, por su importancia, se destaca el hecho de que el partido político hace mención en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil seis sobre una acta ministerial con la cual pretende acreditar *"el robo de partes de computadoras, que pertenecían a Desarrollo Campesino y Autogestión Popular, A.C., que tenía prestado un espacio dentro del inmueble. Por lo que se registró contablemente como Mantenimiento de Mobiliario y Equipo, ya que no se podía registrar como Activo Fijo y no tener el equipo para Mostrar a su equipo de fiscalización"*.

Del análisis a los comentarios realizados por el partido político y de la revisión a la copia simple del 'FORMATO ÚNICO PARA EL INICIO DE ACTAS ESPECIALES, AVERIGUACIONES PREVIAS ESPECIALES Y AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS SIN DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO' anexo a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se considera no solventada la observación, por lo que se menciona a continuación:

- Respecto al comentario del partido político relativo al levantamiento del acta ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para reportar el robo de computadoras, es **improcedente** ya que la observación se refiere al registro contable incorrecto del equipo de cómputo en la cuenta de gastos.
- El partido político señala que: "el robo de partes de computadoras, que pertenecían a Desarrollo Campesino y Autogestión Popular, A.C.", sin embargo, debe apuntarse que las facturas números 9035 y 9036 del proveedor Mejía García Patricia, ambas de fecha ocho de abril de dos mil cinco, por los importes de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y \$3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), motivo de la observación, están a



nombre del Partido del Trabajo y no así de la agrupación "Desarrollo Campesino y Autogestión Popular, A.C."

Además, no se presentaron las facturas números 9035 y 9036 del proveedor Mejía García Patricia de fecha ocho de abril de dos mil cinco, debidamente requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

9) En el mismo rubro denominado "**4.1.3 SERVICIOS GENERALES**" se dictaminó lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- De la revisión a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Servicios Generales Coordinadora, Cursos y Becas', se observó que el Partido Político pagó con cheque número 3659 de fecha 13 de abril de 2005, la factura número 006, de fecha 14 de abril de 2005, por un importe de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN) del proveedor Corporativo Integrare, SC, por concepto de un curso de capacitación para 18 personas, del cual no se cuenta con documentación interna del Partido Político referente a la fecha, lugar y participantes del curso, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dice:

***11.1 'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita: ***'La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el***



**acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros**, se solicita la documentación que respalde el curso realizado tales como lista de asistencia, materiales proporcionados, fecha y lugar del curso.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Se anexa escrito donde se solicito la Autorización de la Impartición del curso de Capacitación Política para la Divulgación de los Principios de este Instituto Político, al que asistieron 18 personas que conformaron una Brigada de Divulgación.'*

El Partido Político presentó copia simple del escrito de fecha 1 de abril de 2005, emitido por su Comisión de Difusión Ideológica y con el visto bueno de la Comisión Coordinadora, en el que se señala la 'Autorización para la conformación de una brigada de 18 personas, para la Divulgación de los Principios y Estatutos...', para justificar los servicios obtenidos y a que se refiere la factura número 006, de fecha 14 de abril de 2005, por un importe de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN) del proveedor Corporativo Integrare, SC; sin embargo, dicho escrito no señala fecha, lugar y participantes del curso de capacitación como se indica en la observación, por lo que se considera que ésta no fue solventada."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 308 (trescientos ocho) y 309 (trescientos nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político incumplió con lo dispuesto en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales de una interpretación armónica, señalan en primer lugar que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, mientras que por otro lado, obliga a los partidos políticos para que se permita a esta autoridad electoral, tener acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los numerales invocados dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que



pagó con cheque número 3659 de fecha trece de abril de dos mil cinco, la factura número 006, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, por un importe de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN) del proveedor Corporativo Integrare, S. C., por concepto de un curso de capacitación para dieciocho personas, del cual no se cuenta con documentación interna del partido político referente a la fecha, lugar y participantes del curso.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

**10) En la subcuenta denominada "4.1.5 GASTOS DE FUNDACIONES O INSTITUCIONES" se dictaminó lo siguiente:**

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Del Financiamiento Público que el Partido Político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes durante 2005, que ascendió a la cantidad de \$4,288,772.88 (cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 88/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$85,775.45 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 45/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice: **'Los Partidos Políticos...:**

**I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**



**c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'El Partido no destino cuando menos el 2% del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Instituto Político a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se desprende que éste aceptó que el Partido Político no destinó cuando menos el 2% del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, por lo que subsiste la observación."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 309 (trescientos nueve) y 310 (trescientos diez) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político en cita incumplió con lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al artículo invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que, aun cuando recibió la cantidad de \$4,288,772.88 (cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 88/100 MN), como financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes durante dos mil cinco, el partido político en cita, no destinó por lo menos el dos por ciento de dicha cantidad para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, la cual ascendería a \$85,775.45 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 45/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con



diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

**11) En el rubro denominado "4.1.6 ACTIVO FIJO" se dictaminó lo siguiente:**

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

Derivado de la revisión al rubro de Activo Fijo, el cual al 31 de diciembre de 2005 asciende a \$1,164,641.27 (un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos 27/100 MN), se determinó que el Partido Político carece del control que permita conocer el número de inventario y la ubicación de los bienes.

Dicho importe se integra como sigue:

CUENTA	IMPORTE
Mobiliario y Equipo.	\$ 392,488.41
Equipo de Transporte	447,350.00
Equipo de Cómputo.	209,925.58
Equipo de Sonido y Audio.	58,067.28
Equipo de OFFSET.	56,810.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,164,641.27</b>

Por lo anterior, se incumplió con lo establecido en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que mencionan: ***'El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'El día 30 de Noviembre de 2004, se efectuó un inventario de Activos, anexo copia de la relación de activos fijos donde se indica el número de serie y lugar donde se ubican dichos activos así como de las Adquisiciones de este ejercicio 2005, en este ejercicio se*



*adquirieron 6 activos de los cuales en sus pruebas selectivas se le mostraron a su equipo de fiscalización y lo comprobaron, pero aun se esta trabajando en un control adecuado a este Instituto Político, para cumplir cabalmente con este requerimiento. Se hace hincapié en que el Equipo de Transporte de 1997, se adquirió con recursos no proporcionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión de la documentación anexa a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

- Las relaciones de activo fijo presentadas no establecen el número de inventario de cada bien mueble que integran el activo fijo, además las relaciones de las cuentas 'Mobiliario y Equipo de Oficina' y 'Equipo de Cómputo', muestran los importes por \$250,961.97 (doscientos cincuenta mil novecientos sesenta y un pesos 97/100 MN) y \$97,728.94 (noventa y siete mil setecientos veintiocho pesos 94/100 MN) respectivamente, con el concepto de 'Saldo', sin que se describan los bienes que lo integran, así como su ubicación.
- Las relaciones de referencia presentadas por el Partido, según éste se derivan de un inventario de activos realizado el 30 de noviembre de 2004; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mencionan que: '**El control de inventarios de activo fijo... practicando un inventario físico cuando menos una vez al año...**', el cual el Instituto Político no lo realizó en el ejercicio de 2005.

La verificación física realizada en forma selectiva por el personal técnico de este Instituto, en el desarrollo de la fiscalización del informe anual de 2005, y el hecho de que el Equipo de Transporte del año 1997 no se haya adquirido con recursos proporcionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no releva al Partido de la obligación de establecer el control que permita conocer el número de inventario y la ubicación de los bienes "

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 315 (trescientos quince) y 316 (trescientos dieciséis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político incumplió con lo dispuesto en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas debiendo practicar un inventario físico cuando menos una vez al año.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que las



relaciones de activo fijo presentadas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, no establecen el número de inventario de cada bien mueble que integran el activo fijo, además, las relaciones de las cuentas "Mobiliario y Equipo de Oficina" y "Equipo de Cómputo", muestran los importes por \$250,961.97 (doscientos cincuenta mil novecientos sesenta y un pesos 97/100 MN) y \$97,728.94 (noventa y siete mil setecientos veintiocho pesos 94/100 MN) respectivamente, con el concepto de "Saldo", sin que se describan los bienes que lo integran ni su ubicación, asimismo, no practicó un inventario físico en el año del ejercicio de dos mil cinco.

A mayor abundamiento, las relaciones de referencia presentadas por el partido político, según éste, se derivan de un inventario de activos realizado el treinta de noviembre de dos mil cuatro; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, "El control de inventarios de activo fijo... practicando un inventario físico cuando menos una vez al año...", situación que el instituto político no cumplimentó.

De la verificación física realizada en forma selectiva por el personal técnico de este Instituto en el desarrollo de la fiscalización del informe anual de dos mil cinco al equipo de transporte, se consideró que si bien contaba con una antigüedad que data del año mil novecientos noventa y siete y que no se adquirió con recursos proporcionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es que esta circunstancia no releva al Partido del Trabajo de la obligación de establecer el control que permita conocer el número de inventario y la ubicación de los bienes.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida



cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

12) En el rubro denominado “9. ASPECTOS GENERALES” se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- El Partido Político no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación, así como la de carácter teórico trimestral, correspondientes a 2005, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice: **‘Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

**f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;’**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*‘No se efectuaron las publicaciones mensuales y trimestrales tal y como lo marca el Artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.’*

Del análisis a los comentarios realizados por el Instituto Político a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se desprende que éste acepta que ‘No se efectuaron las publicaciones mensuales y trimestrales tal como lo marca el Artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal’, por lo que subsiste la observación.”

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 318 (trescientos dieciocho) y 319 (trescientos diecinueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal incumple con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que, como una obligación de



los partidos políticos, el editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al artículo invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación, así como la de carácter teórico trimestral, correspondientes a dos mil cinco.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede apreciarse que el propio partido político acepta que no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación, así como la de carácter teórico trimestral, correspondientes a dos mil cinco.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

13) En la misma cuenta denominada **“9. ASPECTOS GENERALES”** se dictaminó lo siguiente:

*“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:*



...

- El Partido Político no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:

**Art. 25 'Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

***h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;***

***24.3 'Los Partidos Políticos deberán contar... con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'El Partido cuenta con un Manual de Operaciones, y se presenta una copia del Organigrama, en donde se pueden ver las responsabilidades a nivel ejecutivo y administrativo de cada uno de los colaboradores.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión a la Estructura Orgánica anexa a su respuesta, se considera que subsiste la observación, por lo que a continuación se indica:

- En la sesión de confronta de presuntas irregularidades celebrada el día 6 de julio del presente año, el Partido Político manifestó que: 'Solicitamos atentamente se tomen en consideración las respuestas enviadas y recibidas por ustedes el día 16 de junio del año en curso.', en la que se señaló al respecto que: 'El Partido no cuenta con un Manual, pero se está trabajando en ello'.
- En la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, el Partido señala que cuenta con un Manual de Operaciones; sin embargo, el documento no fue proporcionado en dicha respuesta.
- La Estructura Orgánica no señala, ni es el documento que establezca tanto las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación."

*l.*



Dicha irregularidad se observa visible a fojas 319 (trescientos diecinueve) y 320 (trescientos veinte) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político en cita, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 25 inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal que le impone la obligación de implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, y en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que los partidos políticos deberán contar con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los preceptos invocados dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y *por tanto es sancionable*, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida





cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede apreciarse el Partido del Trabajo en el Distrito Federal sólo argumentó que sí contaba con el citado manual, pero fue omiso en exhibirlo, aunado a lo anterior, presentó un organigrama con el cual pretendía establecer claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, sin embargo, no era posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

**14)** Igualmente, en el mismo rubro denominado **“9. ASPECTOS GENERALES”** se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a 2005, la siguiente información y documentación:

Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.  
Inventario físico actualizado de bienes muebles.

Por lo anterior el Partido Político incumplió lo establecido en los numerales 1.1, 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan:

**1.1 ‘Todos los ingresos...Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales...’**





**17.4 'Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:**

'''

e) *...El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;'*

**26.1 'Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Durante la fiscalización se hizo entrega a su equipo de fiscalizadores, las firmas autorizadas del personal, que su nombre aparece en los contratos bancarios ya que el banco por política no entrega firmas del personal autorizado para firma de cheques.*

*Asimismo se hace entrega nuevamente copia de la relación de inventarios, en donde se indica la serie y ubicación de los mismos.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y no obstante, de haber presentado la relación de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y las relaciones de activo fijo actualizadas anexas a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que el Instituto Político no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2005, como lo establecen los numerales 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, situación por la que subsiste la observación."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 320 (trescientos veinte) y 321 (trescientos veintiuna) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político en cita incumplió con lo dispuesto en los numerales 1.1, 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen, que todos los ingresos y los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, el inventario físico y llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.

f.



Luego entonces, como se puede observar, la transgresión los numerales invocados, dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el Inventario físico actualizado de bienes muebles.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable.

Ello es así, ya que como puede apreciarse el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no presentó junto con el Informe Anual correspondiente a dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico actualizado de bienes muebles, lo cual incumple con la obligación impuesta por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

**15)** En la misma cuenta denominada **“9. ASPECTOS GENERALES”** se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- El Partido Político no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros 30 días del año 2005, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **‘Los**





***Partidos Políticos deberán informar a la Comisión, a través de la DEAP, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'No se informo según lo marca el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal; aclarando que no se tuvo presencia Legislativa por parte del Partido en el Distrito Federal, por lo tanto no se elaboraron Lineamientos respecto a montos mínimos y máximos y periodicidad de aportaciones.'*

*'En los Estatutos del Partido que fueron entregados al Instituto Electoral del Distrito Federal se hace mención sobre los montos mínimos y máximos y su periodicidad, según el Artículo 16, inciso L) fracción I y II y hasta la fecha no hay modificaciones al respecto, así mismo, se anexa copia del escrito entregado en el proceso de auditoría.'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión del artículo 16, inciso l), fracción I y II del Estatuto del Partido anexa a su respuesta, se considera que subsiste la observación, por lo que a continuación se indica:

- En la sesión de confronta de presuntas irregularidades celebrada el día 6 de julio del presente año, el Partido Político manifestó que: "No se Informó según lo marca el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal".

Lo establecido en el Estatuto del Partido respecto de las cuotas de sus militantes y afiliados no releva al Instituto Político de cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en que se establece claramente la obligación de **'... informar a la Comisión, a través de la DEAP, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones...'**

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 321 (trescientos veintiuno) y 322 (trescientos veintidós) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político incumplió con el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán informar a la Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre



los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cinco, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede apreciarse el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, argumentó que por no tener presencia en el órgano legislativo local no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cinco, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

16) En la cuenta denominada "9. ASPECTOS GENERALES" se dictaminó lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

• De la revisión a la cuenta 'Gastos por Amortizar' cuyo saldo al 31 de diciembre de 2005, ascendió a \$27,189.49 (veintisiete mil ciento ochenta y nueve pesos 49/100 MN), se determinó que el Partido Político no practicó un inventario físico al cierre del ejercicio de 2005 de los siguientes conceptos:

SUBCUENTA	SALDOS AL 31-DIC-2005
Madera Palitos.	\$ 10,068.83
Papel Bond Papsa 57X 87 44.5.	1,342.28
Wilfrido A. Vega Audelo.	4,431.56
Papel Mate 51X66.	2,582.66
Papel Bond Facia carta.	7,937.54
Transferencia CEN.	826.53
Hojas Membretadas.	0.09
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27,189.49</b>

Adicionalmente, se determinaron erogaciones registradas en la cuenta 'Gastos por Amortizar' por \$17,640.78 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 78/100 MN) por la adquisición de playeras impresas y papel bond, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio.

En dicho importe se incluye la cantidad de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), por la que no se expidió cheque nominativo a favor del Proveedor, aun cuando se rebasó la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Por lo anterior, se incumplió con lo establecido en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que mencionan:

**12.1 'Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo...'**

**14.1.'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'...Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'**

**14.2 'Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén...Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a**



***través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'No se efectuó inventario físico al 31 de Diciembre de 2005  
Se anexan copias fotostáticas de la Póliza y Notas de Entrada al Almacén donde se anota el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien  
Es un gasto efectuado en efectivo, cuando no se tenían recursos y se registro como Comprobación de Gastos'*

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión a la documentación anexa a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se considera lo siguiente:

- El Partido Político aceptó que 'No se efectuó inventario físico al 31 de Diciembre de 2005.', correspondiente a la cuenta 'Gastos por Amortizar' cuyo saldo al 31 de diciembre de 2005 ascendió a \$27,189.49 (veintisiete mil ciento ochenta y nueve pesos 49/100 MN)
- No obstante que el Instituto Político presentó en copia simple las facturas que respaldan la adquisición de playeras impresas y papel bond, por un importe de \$17,640.78 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 78/100 MN), éstas aun carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio.
- No se justificó ni aclaró el importe de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), por el que no se expidió cheque nominativo a favor del Proveedor, aún cuando se rebasó la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 323 (trescientos veintitrés) y 324 (trescientos veinticuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el partido político en cita, incumple con los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo; asimismo, que los comprobantes de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, y que para efectos de la



propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, debiéndose llevar, además, un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión a los numerales invocados dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinó que el partido político no practicó un inventario físico al cierre del ejercicio de dos mil cinco por los montos y en los conceptos que han quedado transcritos; adicionalmente, se determinaron erogaciones registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar" por \$17,640.78 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 78/100 MN) por la adquisición de playeras impresas y papel bond, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y, en dicho importe se incluye la cantidad de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), por la que no se expidió cheque nominativo a favor del proveedor, aun cuando la cantidad rebasa el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede apreciarse el propio partido político aceptó que no se efectuó el inventario físico al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco,



correspondiente a la cuenta "Gastos por Amortizar" cuyo saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco ascendió a \$27,189.49 (veintisiete mil ciento ochenta y nueve pesos 49/100 MN); las facturas que respaldan la adquisición de playeras impresas y papel bond, por un importe de \$17,640.78 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 78/100 MN), se exhibieron en copia simple y carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y, no justificó ni aclaró el importe de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), por el que no se expidió cheque nominativo a favor del proveedor, aún cuando se rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

17) En la cuenta denominada "**9. ASPECTOS GENERALES**" se dictaminó lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2618.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- De la revisión al Contrato de Comodato celebrado por el C. Juan José Salazar Ángeles 'EL COMODANTE' y por la otra, el Partido del Trabajo, representado por C. Roberto Aparicio Barrios, 'EL COMODATARIO', se determinó que el Partido Político no registró contablemente en Cuentas de Orden, el vehículo recibido en comodato, consistente en un automóvil Pic up, con número de motor 1FTEX1SH7NKA92354, placas VZ-79-40, modelo 1992, incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dice: **'Los bienes muebles e inmuebles... recibidos para uso o goce temporal... su registro se hará en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan...'**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión



Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; Instancia Interventora de ese Instituto Político en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*'Se anexa copia del Balance General al 31 de Diciembre de 2005, donde se refleja el registro del Automóvil Pick Up modelo 1992.'*

Al respecto, el Partido Político presentó copia simple del Balance General al 31 de diciembre de 2005, en el que se refleja en Cuentas de Orden el vehículo recibido en comodato, consistente en el automóvil Pick up, con número de motor 1FTEX15HSH7NKA92354, placas VZ-79-40, modelo 1992; sin embargo, no proporcionó la póliza que respalde el registro contable, ni el auxiliar y la balanza de comprobación correspondientes en que se refleje el mismo, por lo que se considera parcialmente solventada la observación "

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 326 (trescientos veintiséis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, toda vez que el partido político incumplió con el numeral 26.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que, los bienes muebles e inmuebles recibidos para uso o goce temporal deben ser registrados en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político no registró en cuentas de orden el vehículo recibido en comodato, consistente en una camioneta "pick up", con número de motor 1FTEX15HSH7NKA92354, placas VZ-79-40, modelo mil novecientos noventa y dos.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se examinará si es de aplicar una sanción al Partido del Trabajo en el Distrito Federal y, en su caso, la



individualización de la misma, con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

**QUINTO.** En este Considerando, se expondrán los presupuestos normativos en que se basará el análisis particular de las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a efecto de precisar la sanción que, en su caso, procesa, así como su correspondiente individualización.

Al respecto, reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369, del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen en forma literal:

*“Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

*a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;”*

*“Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:*

*a) Amonestación pública;*

*b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

*c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*

*e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*



*f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*

*A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*

*Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves ”*

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en alguno de los supuestos que prevé el artículo 369 del ordenamiento electoral invocado.

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido político infractor. El injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código de la materia.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta



autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora. Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal. Dicho criterio fue publicado con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Sobre el mismo tópico, resulta orientador el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que es del tenor siguiente:

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O**



**ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.** Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta **no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad,** puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas,** siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla,** ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es posible ponderar otros factores.



Entre otros elementos, se pueden considerar:

- a) La esencia de la irregularidad, ya sea que se relacione con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o bien, se vincula con aspectos sustantivos, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho.
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución.
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora.
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad.
- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- j) La capacidad económica del infractor.
- k) La reincidencia.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código de la materia, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como **grave** y merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.



Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra. De ahí que amerite ser sancionada con **multa**, dentro de los límites mínimo y máximo que establece el inciso b), del mencionado artículo 369 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época



Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.”

En tanto que el mismo artículo 369, en su párrafo segundo, prescribe que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento sea *particularmente grave o sistemático*.

De ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale en forma integral las circunstancias particulares inherentes a cada falta que se reproche al partido político, tanto las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que **usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.** Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



## PRIMER CIRCUITO.

## Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

## Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

**"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. *Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.* En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."



Así mismo, resultan orientadores los criterios que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

**“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

**“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.** Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Luego entonces, este órgano colegiado en ejercicio del arbitrio que le asiste en su calidad de ente fiscalizador y aplicador de las normas vinculadas al *ius puniendi*, analizará en los siguientes apartados las infracciones imputadas al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia; en cuyo caso, se expondrán en forma clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

**SEXTO.** En este Considerando se analizará la **primera** irregularidad atribuible al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el aludido partido político depositó extemporáneamente las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes a los meses de octubre y diciembre de dos mil cinco, por un total de ambas equivalente a \$714,795.48 (setecientos catorce mil setecientos noventa y cinco pesos 48/100 MN).



Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del propio partido político de que se trate.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido del Trabajo en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues la asociación política no depositó en tiempo las ministraciones de los meses de octubre y diciembre de dos mil cinco, la misma **resulta grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del



infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando **CUARTO** numeral 1) de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal depositó extemporáneamente las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes a los meses de octubre y diciembre de dos mil cinco, ambas por el equivalente a \$714,795.48 (setecientos catorce mil setecientos noventa y cinco pesos 48/100 MN), circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, pues como se ha dicho, se reduce sólo se refiere a la extemporaneidad en el depósito de las ministraciones de los meses de octubre y diciembre de 2005.



El proceder del Partido del Trabajo en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para depositar en tiempo las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes a los meses de octubre y diciembre de dos mil cinco.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a



contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en una **MULTA**.

Así, es inconcuso que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año 2007, asciende a \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de fecha quince de diciembre de dos mil siete. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así mismo, la decisión de esta autoridad cuidará no afectar el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo, atento al carácter correctivo-preventivo de la multa.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que el Partido del Trabajo sea sancionado por la infracción de mérito, con una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción de mérito, decisión que se ubica dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos en el artículo 369, inciso b) del



Código Electoral del Distrito Federal, amén de ser asequible a las condiciones económicas del infractor.

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para el Partido del Trabajo, es de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

**SÉPTIMO.** En este apartado se analizará la **SEGUNDA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que no proporcionó la documentación que evidencie el control de los trabajos realizados respecto del importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), utilizado en la compra de diversos materiales para la elaboración de periódicos, libros e impresos, que fueron otorgados como apoyos a instituciones y organizaciones, toda vez que las notas de salidas de almacén sólo respaldan los insumos utilizados; además de que tampoco presentó la solicitud que sobre el particular hayan realizado los beneficiarios, así como el documento que respalde su entrega.

La conducta entraña la trasgresión al numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos



originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el partido político no proporcionó la documentación que evidencie el control de los trabajos realizados respecto del importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), utilizado en la compra de diversos materiales para la elaboración de periódicos, libros e impresos, que fueron otorgados como apoyos a instituciones y organizaciones, además de que tampoco presentó la solicitud que sobre el particular hayan realizado los beneficiarios, así como el documento que respalde



su entrega, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **2)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo no proporcionó la documentación que evidencie el control de los trabajos realizados respecto del importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), utilizado en la compra de diversos materiales para la elaboración de periódicos, libros e impresos, que fueron otorgados como apoyos a instituciones y organizaciones, además de que tampoco presentó la solicitud que sobre el particular hayan realizado los beneficiarios, así como el documento que respalde su entrega.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas,



particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para haber proporcionado la documentación que evidenciara el control de los trabajos realizados respecto del importe de \$58,263.90 (cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 90/100 MN), utilizado en la compra de diversos materiales para la elaboración de periódicos, libros e impresos, que fueron otorgados como apoyos a instituciones y organizaciones, así como la presentación de la solicitud que sobre el particular hubieren realizado los beneficiarios y el documento que respalde su entrega.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad



vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el día quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de



conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**OCTAVO.** En este apartado se analizará la **TERCERA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el soporte documental anexo a las pólizas contables que se refiere a las relaciones del equipo y materiales dados de baja, están sustentadas, en el caso del activo fijo, con un acta administrativa firmada por dos integrantes de la Comisión Coordinadora y el Coordinador Administrativo, y para el caso del material, con una acta administrativa firmada por el Coordinador Administrativo y dos Comisionados Políticos sin que en términos de la normatividad estatutaria del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los citados funcionarios cuenten con la atribución para realizar estos actos.

La conducta entraña la trasgresión a los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, además de que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.



A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el soporte documental anexo a las pólizas contables que se refiere a las relaciones del equipo y materiales dados de baja, están sustentadas, en el caso del activo fijo, con un acta administrativa firmada por dos integrantes de la Comisión Coordinadora y el Coordinador Administrativo, y para el caso del material, con una acta administrativa firmada por el Coordinador Administrativo y dos Comisionados Políticos sin que en términos de la normatividad estatutaria del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los citados funcionarios cuenten con la atribución para realizar estos actos, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.



En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **3)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo presentó el soporte documental anexo a las pólizas contables que se refiere a las relaciones del equipo y materiales dados de baja, las cuales están sustentadas, en el caso del activo fijo, con un acta administrativa firmada por dos integrantes de la Comisión Coordinadora y el Coordinador Administrativo, y para el caso del material, con una acta administrativa firmada por el Coordinador Administrativo y dos Comisionados Políticos sin que en términos de la normatividad estatutaria del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los citados funcionarios cuenten con la atribución para realizar estos actos.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para haber proporcionado la documentación que permitiera generar convicción sobre las facultades estatutarias de los funcionarios que signaron las actas administrativas para sustentar las relaciones del equipo y materiales dados de baja.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido político infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá



financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el día quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**NOVENO.** En este apartado se analizará la **CUARTA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el partido político no justificó ni aclaró la omisión del registro contable oportuno de los pasivos conforme al año fiscal en que se devengaron, lo que generó que en el ejercicio de dos mil cinco se registraran gastos de ejercicios anteriores del orden de \$74,110.00 (setenta y cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN) y en consecuencia no se reportaron correctamente en el informe anual correspondiente.

La conducta entraña la trasgresión al artículo 37, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales de una interpretación armónica, disponen que las *asociaciones políticas* deberán presentar los informes del origen, destino y monto de los recursos que recibieron durante determinado ejercicio, reportando para tal efecto, los gastos ordinarios y los que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

A juicio de esta autoridad, la infracción en comento, amén de transgredir los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las *asociaciones políticas* de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como la trasgresión al artículo 37, fracción I, inciso b) del Código invocado.



En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el partido político no justificó ni aclaró la omisión del registro contable oportuno de los pasivos conforme al año fiscal en que se devengaron, lo que generó que en el ejercicio de dos mil cinco se registraran gastos de ejercicios anteriores del orden de \$74,110.00 (setenta y cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN) y en consecuencia no se reportaron correctamente en el informe anual correspondiente, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.



En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **4)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo no justificó ni aclaró la omisión del registro contable oportuno de los pasivos conforme al año fiscal en que se devengaron, lo que generó que en el ejercicio de dos mil cinco se registraran gastos de ejercicios anteriores del orden de \$74,110.00 (setenta y cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN) y en consecuencia no se reportaron correctamente en el informe anual correspondiente.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido justificar la omisión del registro contable oportuno de los pasivos conforme al año fiscal en que se devengaron, toda vez que esto generó que en el ejercicio de dos mil cinco se registraran gastos de ejercicios anteriores del orden de \$74,110.00 (setenta y cuatro mil ciento diez pesos 00/100 MN) y en consecuencia no se reportaron correctamente en el informe anual correspondiente.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo



involucra la omisión de registrar correctamente diversos egresos que se realizaron en ejercicios posteriores.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el día quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

l.



Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del día primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

**DÉCIMO.** En este apartado se analizará la **QUINTA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.



Dicha falta, consiste en que de la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Administración, Seguridad Privada", que en el ejercicio dos mil cinco ascendió a \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), el partido político no presentó el contrato respectivo.

La conducta entraña la trasgresión a los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, además de que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que después de efectuar la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Administración, Seguridad Privada", que en el ejercicio dos mil cinco ascendió a \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), el partido político no presentó el contrato respectivo; por tanto, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral 5) de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de



los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó el contrato respectivo para sustentar erogaciones en el ejercicio dos mil cinco por \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), de la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Administración, Seguridad Privada".

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para haber proporcionado la documentación que permitiera generar convicción para sustentar erogaciones en el ejercicio dos mil cinco por \$26,410.44 (veintiséis mil cuatrocientos diez pesos 44/100 MN), de la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Administración, Seguridad Privada".

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los



recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el día quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario



mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del día primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**UNDÉCIMO.** En este apartado se analizará la **SEXTA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal pagó al Instituto Mexicano del Seguro Social, un evento por un importe de \$11,970.00 (once mil novecientos setenta pesos 00/100 MN), el cual no está respaldado con la documentación interna que evidencie el tipo de evento que se realizó ni quienes intervinieron en éste.

La conducta entraña la trasgresión a los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, además de que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden



sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el instituto político no presentó la documentación interna que evidencie el evento que realizó por un importe de \$11,970.00 (once mil novecientos setenta pesos 00/100 MN), esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del



Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **6)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo pagó al Instituto Mexicano del Seguro Social, un evento por un importe de \$11,970.00 (once mil novecientos setenta pesos 00/100 MN), el cual no está respaldado con la documentación interna que evidencie el tipo de evento que se realizó ni quienes intervinieron en éste.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido respaldar documentalmente el gasto originado con motivo del pago realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por un evento cuyo importe equivale \$11,970.00 (once mil novecientos setenta pesos 00/100 MN).



Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.



Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiará que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

**DÉCIMO SEGUNDO.** En este apartado se analizará la **SÉPTIMA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.



Dicha falta, consiste en que el instituto político no presentó la documentación referente a invitaciones, participantes y temas de las conferencias de prensa que realizadas en eventos celebrados el día veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, ambos del año dos mil cinco, que respalden el gasto hecho por un monto de \$4,431.87 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 87/100 MN).

La conducta entraña la trasgresión a los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, además de que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.



Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el instituto político no presentó la documentación referente a invitaciones, participantes y temas de las conferencias de prensa que realizadas en eventos celebrados el día veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, ambos del año dos mil cinco, que respalden el gasto hecho por un monto de \$4,431.87 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 87/100 MN), esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral 7) de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó la documentación referente a invitaciones, participantes y temas de las conferencias de prensa que realizadas en eventos celebrados el día veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, ambos del año dos mil cinco, que respalden el gasto hecho por un monto de \$4,431.87 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 87/100 MN).

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para presentar la documentación referente a invitaciones, participantes y temas de las conferencias de prensa que realizadas en eventos celebrados el día veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, ambos del año dos mil cinco, que respalden el gasto hecho por un monto de \$4,431.87 (cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 87/100 MN).

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del



arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO TERCERO.** En este apartado se analizará la **OCTAVA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no reportó en la cuenta de activo fijo la adquisición de un equipo de cómputo, ni presentó debidamente requisitadas las facturas que respaldan dicho equipo por el importe total de \$7,350.00 (siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN).

La conducta entraña la trasgresión a los numerales 14.1 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen, el primero de ellos, que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas denominadas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio



y de quien lo autorizó; en tanto que, el segundo de los numerales en cita establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran deberán contabilizarse como activo fijo.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no reportó en la cuenta de activo fijo la adquisición de un equipo de cómputo, ni presentó debidamente requisitadas las facturas que respaldan dicho equipo por el importe total de \$7,350.00 (siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.



En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **8)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no reportó en la cuenta de activo fijo la adquisición de un equipo de cómputo, ni presentó debidamente requisitadas las facturas que respaldan dicho equipo por el importe total de \$7,350.00 (siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN).

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para reportar en la cuenta de activo fijo la adquisición de un equipo de cómputo y presentar debidamente requisitadas las



facturas que respaldan dicho equipo por el importe total de \$7,350.00 (siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN).

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo



General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del día primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).



**DÉCIMO CUARTO.** En este apartado se analizará la **NOVENA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue omiso en respaldar con la documentación interna que evidencie el evento registrado en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Coordinadora, Cursos y Becas", por un monto de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN).

La conducta entraña la trasgresión a los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, así como que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, además de que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás



disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal fue omiso en respaldar con la documentación interna que evidencie el evento registrado en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Coordinadora, Cursos y Becas", por un monto de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN), esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **9)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal. en virtud de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no respaldó con la documentación interna que evidencie el evento registrado en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Coordinadora, Cursos y Becas", por un monto de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN).

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para respaldar el egreso registrado en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios Generales Coordinadora, Cursos y Becas", por un monto de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN).

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos



en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO QUINTO.** En este apartado se analizará la **DÉCIMA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

La conducta que se imputa al Partido del Trabajo consiste en que no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. Dicho porcentaje equivale a \$85,775.45 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 45/100 MN), toda vez que en el año dos mil cinco, el partido infractor recibió por concepto de financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$4,288,772.88 (cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 88/100 MN).

No pasa inadvertido que al contestar la observación que se formuló al Partido del Trabajo con relación al rubro enunciado, ningún argumento expuso ni aportó la documentación tendente a desvirtuarla.



De tal suerte, en el Considerando **CUARTO**, numeral **10)** de esta resolución se determinó que la conducta de referencia se encuentra debidamente acreditada y que sólo es atribuible al Partido del Trabajo.

El proceder en comento, por sí mismo, constituye una infracción al artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que cada partido político debe destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Consecuentemente, representa el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del *Estado Democrático*.

Por tanto, la conducta es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones o, por cualquier medio, violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.

m



En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción directa a un mandato expreso del Código Electoral del Distrito Federal, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

La infracción deriva de una omisión del Partido del Trabajo, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que le fue asignado en el año 2005, pues no destinó el 2% al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Conviene referir que el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, constituye un elemento esencial para la realización de los diversos actos que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación cotidiana, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Al ser los partidos políticos formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación



de una opinión pública mejor informada, el financiamiento público que reciben no puede emplearse de manera indiscriminada y sin límites, sino que cierto monto debe destinarse al cumplimiento de sus fines.

Una medida imperativa que estableció el legislador, es la obligación que tienen los partidos políticos de destinar al menos el 2% el financiamiento anual que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, plasmándolo claramente en el artículo 30, fracción primera, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

El bien jurídico tutelado por esa norma es afectado en la medida que un partido político incumple las obligaciones legales vinculadas con la adecuada aplicación de los recursos que reciben en vía de financiamiento, como sucede en la especie, dado que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal desatendió el mandato del artículo 30, fracción I, inciso c) del Código, pues durante el proceso de revisión de sus gastos de 2005, no se comprobó de manera fehaciente que haya destinado el 2% del financiamiento público que recibió ese año, al sostenimiento de alguna fundación o centro de investigación.

Los partidos políticos acatan ese mandato cuando erogan la cantidad equivalente al 2% del financiamiento público que reciben en un año, sea que lo hagan en una sola exhibición, en seis bimestres, doce mensualidades, etcétera. Lo importante es que el monto corresponda al porcentaje enunciado y se realice en la anualidad en que se ejerce el financiamiento.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a la disposición normativa enunciada, particularmente el Código de la materia, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para destinar el 2% anual de financiamiento al desarrollo de fundaciones o centros de investigación.



El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza material de la infracción que se analiza, el monto involucrado la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.



Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de que se trata de una falta formal respecto de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal y atento a las circunstancias particulares del infractor, así como el monto que debió destinar para el desarrollo de sus fundaciones o centros de investigación, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al Partido del Trabajo debe sancionarse con multa de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 1500 días determinada para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO SEXTO.** En este apartado se analizará la **UNDÉCIMA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que derivado de la revisión al rubro de activo fijo, el cual al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco ascendió a \$1'164,641.27 (un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos 27/100 MN),



se determinó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal carece del control que permita conocer el número de inventario y la ubicación de los bienes.

La conducta entraña la trasgresión al numeral 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas debiendo practicar un inventario físico cuando menos una vez al año.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, *implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.*

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a señalar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal carece del control que permita conocer el número de inventario y la ubicación de los bienes registrados en el rubro de activo fijo, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral 11) de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal careció de un control que permitiera conocer el número de inventario y la ubicación de los bienes registrados en el rubro de activo fijo.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni





tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido contar con un control que permitiera conocer el número de inventario y la ubicación de los bienes registrados en el rubro de activo fijo.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce



mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

f.



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En este apartado se analizará la **DÉCIMA SEGUNDA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

La conducta que se imputa al Partido del Trabajo consiste en que no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación, así como la de carácter teórico trimestral, correspondientes al ejercicio dos mil cinco.

No pasa inadvertido que al contestar la observación que se formuló al Partido del Trabajo con relación al rubro enunciado, ningún argumento expuso ni aportó la documentación tendente a desvirtuarla.

De tal suerte, en el Considerando **CUARTO**, numeral **12)** de esta resolución se determinó que la conducta de referencia se encuentra debidamente acreditada y que sólo es atribuible al Partido del Trabajo.

El proceder en comento, por sí mismo, constituye una infracción al artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone como una obligación de los partidos políticos, el editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

Consecuentemente, representa el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

f.



Por tanto, la conducta es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones o, por cualquier medio, violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción directa a un mandato expreso del Código Electoral del Distrito Federal, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

La infracción deriva de una omisión del Partido del Trabajo, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que le fue asignado en el año dos mil cinco, pues el



instituto político no editó por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral, durante el ejercicio dos mil cinco.

Como se ha referido en esta resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actos que deben y necesitan llevar a cabo de manera cotidiana, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Además, teniendo que los partidos políticos, en sí mismos, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, están obligados a destinar parte de los recursos que reciben por concepto de financiamiento público, para cumplir los fines enunciados.

A ese respecto, el legislador local incluyó en el Código de la materia, un mandato expreso para que los partidos políticos editen una publicación de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestralmente, como se deduce del artículo 25, inciso f) de la aludida codificación.

La legislación federal contiene un mandato semejante al del dispositivo legal invocado, el cual ha sido objeto de interpretación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave S3EL 123/2002, misma que resulta aplicable por analogía al caso en estudio. El criterio enunciado es del tenor siguiente:

**“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser**



los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.”

De tal suerte, el bien jurídico tutelado por el artículo 25, inciso f) de la aludida codificación, se vulnera con conductas como la acreditada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, pues del proceso de revisión a sus gastos ordinarios del año 2005, no se desprende que haya editado las publicaciones aludidas.

La falta que se analiza se cometió en forma antijurídica, habida cuenta que por tratarse de una norma de orden público, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no está excluido de acatarla, amén de que tampoco obra en el sumario alguna causa de la que se desprenda que tal obligación es inexigible para esa asociación política, ni ésta expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido o limitado a cumplir ese mandato legal.



La conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas; por ende, no se afectan los derechos de terceros.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, no hay un monto específico involucrado, que pudiera considerarse para fijar la sanción correspondiente. Sin embargo, dicha observación se agrava porque el partido político vulneró con su conducta un mandato expreso de la ley electoral.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.



Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

En virtud de que se trata de una falta vinculada al incumplimiento de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal y atento a las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al Partido del Trabajo debe sancionarse con multa de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 1500 días determinada para el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO OCTAVO.** En este apartado se analizará la **DÉCIMO TERCERA** irregularidad imputada al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el partido político no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables



de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

La conducta entraña la trasgresión al artículo 25 inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal que le impone la obligación de implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como al numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que los partidos políticos deberán contar con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

A juicio de esta autoridad, la infracción al artículo 25, inciso h) del Código de la materia, así como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se



califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a señalar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, por tanto, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **13)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido contar un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar la evidencia documental que para tal efecto exige tanto el Código Electoral local como los lineamientos de fiscalización.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.



Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, es menester señalar que no existe monto involucrado en esta observación y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.



Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, es menester señalar que no existe monto involucrado en esta observación y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.



Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

**DÉCIMO NOVENO.** En este apartado se analizará la **DÉCIMO CUARTA** irregularidad que se le imputa al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el partido político no presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico actualizado de bienes muebles, documentación que se estima necesaria para llevar a cabo el proceso de fiscalización a sus ingresos y egresos de ese año.



La conducta entraña la trasgresión a los numerales 1.1, 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen en lo que importa que, todos los ingresos y los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, el inventario físico y llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a señalar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico actualizado de bienes muebles, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **14)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico actualizado de bienes muebles.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas,



particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para presentar junto con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico actualizado de bienes muebles.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar la evidencia documental consistente en las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico actualizado de bienes muebles anexo a su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, es menester señalar que no existe monto involucrado en esta observación y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

l.

M 132



El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito



Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**VIGÉSIMO.** En este apartado se analizará la **DÉCIMO QUINTA** irregularidad que se le imputa al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el partido político no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cinco, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

La conducta entraña, como ya se citó, la trasgresión al numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán informar a la Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días de cada año, de los lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a señalar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cinco, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.



Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral **15)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no informó a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cinco, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para informar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cinco, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo



involucra la omisión de informar a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dentro de los primeros treinta días del año dos mil cinco, de los lineamientos que libremente determinaron sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, es menester señalar que no existe monto involucrado en esta observación y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir



financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).



**VIGÉSIMO PRIMERO.** En este Considerando se analizará la **DÉCIMO SEXTA** irregularidad atribuible al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, se compone en esencia de las siguientes deficiencias:

**A)** De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinó que no se practicó un inventario físico al cierre del ejercicio de dos mil cinco, cuyo saldo ascendió a \$27,189.49 (veintisiete mil ciento ochenta y nueve pesos 49/100 MN).

**B)** Se determinaron erogaciones registradas en la cuenta "Gastos por Amortizar" por \$17,640.78 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 78/100 MN) por la adquisición de playeras impresas y papel bond, cuyas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y, en dicho importe se incluye la cantidad de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), por la que no se expidió cheque nominativo a favor del proveedor, aun cuando la cantidad rebasa el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto en los numerales 12.1, 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo; asimismo, que los comprobantes de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, y que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén y los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante



notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, debiéndose llevar, además, un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

La inobservancia de los Lineamientos citados, implica que el actuar del Partido del Trabajo en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues la asociación política no practicó un inventario físico al cierre del ejercicio de dos mil cinco por \$27,189.49 (veintisiete mil ciento ochenta y nueve pesos 49/100 MN), diversas facturas por un importe de \$17,640.78 (diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 78/100 MN) carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de dicho monto, la cantidad de \$5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), no se expidió cheque nominativo a favor del proveedor, aun cuando la cantidad rebasa el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la misma debe calificarse como **grave**.

f.



Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando **CUARTO**, numeral **16)** de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no practicó un inventario físico al cierre del ejercicio de dos mil cinco, diversas facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y no se expidió cheque nominativo a favor del proveedor, aun cuando se rebasó en cantidad alguna el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.



La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

El proceder del Partido del Trabajo en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido para practicar un inventario físico al cierre del ejercicio de dos mil cinco, requisitar diversas facturas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y expedir cheque nominativo a favor del proveedor, aun cuando las cantidades de pago rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en una **MULTA**.

Así, es inconcuso que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año 2007, asciende a \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), en términos del Acuerdo ACU-003-07 del quince de diciembre de dos mil siete. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así mismo, la decisión de esta autoridad cuidará no afectar el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo, atento al carácter correctivo-preventivo de la multa.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una **falta grave**, llega a la convicción que el Partido del Trabajo sea sancionado por la infracción de mérito, con una multa de **200 (doscientos)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción de mérito, decisión que se ubica dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, amén de ser asequible a las condiciones económicas del infractor.

En el entendido de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **200 (doscientos) días** determinada para el Partido del Trabajo, es de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En este apartado se analizará la **DÉCIMO SÉPTIMA** irregularidad que se le imputa al Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Dicha falta, consiste en que el partido político presentó copia simple del balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el que se refleja en cuentas de orden el vehículo recibido en comodato; sin embargo, no proporcionó la póliza que respalde el registro contable, ni el auxiliar y la balanza de comprobación correspondientes en que se refleje el mismo.

La conducta entraña, la transgresión el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que, los bienes muebles e inmuebles recibidos para



uso o goce temporal deben ser registrados en cuentas de orden a los valores de mercado que correspondan.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido del Trabajo por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a señalar que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal si bien presentó copia simple del balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el que se refleja en cuentas de orden el vehículo recibido en comodato; también lo es que no proporcionó la póliza que respalde el registro contable, ni el auxiliar y la balanza de comprobación correspondientes en que se refleje el mismo, por tanto, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.



En ese supuesto y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando **CUARTO**, numeral 17) de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal si bien presentó copia simple del balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el que se refleja en cuentas de orden el vehículo recibido en comodato; también lo es que, no proporcionó la póliza que respalde el registro contable, ni el auxiliar y la balanza de comprobación correspondientes en que se refleje el mismo.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido para proporcionar tanto la póliza que respalde el



registro contable, como el auxiliar y la balanza de comprobación en el que se reflejó el registro en cuentas de orden del vehículo que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil cinco.

Con esta falta no se afectan a derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de proporcionar tanto la póliza que respalde el registro contable, como el auxiliar y la balanza de comprobación en el que se reflejó el registro en cuentas de orden del vehículo que recibió en comodato durante el ejercicio dos mil cinco.

El Partido del Trabajo no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, es menester señalar que no existe monto involucrado en esta observación y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido político infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el



Distrito Federal, por un monto de \$12'212,015.53 (doce millones doscientos doce mil quince pesos 53/100 MN), según se desprende de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el *quantum* de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido del Trabajo ni el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es de apuntar que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido del Trabajo debe ser sancionado con una multa de **50** (cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido del Trabajo, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** numerales del **1** al **17** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 1) y SEXTO** de la presente resolución un **MULTA de 100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

**TERCERO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 2) y SÉPTIMO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**CUARTO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 3) y**



**OCTAVO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**QUINTO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 4) y NOVENO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**SEXTO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 5) y DÉCIMO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**SÉPTIMO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 6) y UNDÉCIMO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**OCTAVO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 7) y DÉCIMO**



**SEGUNDO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**NOVENO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 8) y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 9) y DÉCIMO CATORCE** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**UNDÉCIMO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 10) y DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución un **MULTA de 1500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.



**DÉCIMO SEGUNDO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 11) y DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO TERCERO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 12) y DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución un **MULTA de 1500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO CUARTO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 13) y DÉCIMO OCTAVO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

**DÉCIMO QUINTO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 14) y DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.





**DÉCIMO SEXTO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 15) y VIGÉSIMO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 16) y VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución un **MULTA de 200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN).**

**DÉCIMO OCTAVO.** Se impone al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso 17) y VIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente resolución un **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

**DÉCIMO NOVENO.** El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los a partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil siete, forma parte integral de la presente resolución.



**VIGÉSIMO.** El importe de las multas determinadas en esta resolución, deberá ser cubierto por el Partido del Trabajo, en los términos precisados en el artículo 370, inciso f) del Código de la materia.

**PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, **PUBLÍQUENSE** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las conclusiones del Dictamen Consolidado que motivó la emisión de esta resolución, así como los puntos resolutiveos de ésta.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González